

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre veintiséis de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. 1100131030272021-00435-00 de SERGIO DAVID DE LA HOZ MENDOZA como presidente y representante legal del CLUB DEPORTIVO NUEVO HORIZONTE CONTRA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FCF, TRIBUNAL AD-HOC CNRD DE LA CNRD, EL ÁRBITRO FERNANDO PABÓN SANTANDER Y vinculados el jugador JESUS DAVID HERRERA RODRIGUEZ y el CLUB LLANEROS S.A.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **SERGIO DAVID DE LA HOZ MENDOZA** como **Presidente y Representante legal del CLUB DEPORTIVO NUEVO HORIZONTE** acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental del debido proceso, al de igualdad que considera están siendo vulnerados por los accionados.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Nuevo Horizonte es un club de fútbol aficionado con domicilio en la ciudad de Barranquilla y con reconocimiento deportivo vigente mediante Resolución No.0069 de junio 21 de 2017 expedida por la Secretaria Distrital de Recreación y Deportes de Barranquilla (S.D.R.D).

Que se encuentra afiliado a la Liga de Fútbol del Atlántico, quien a su vez se encuentra afiliada a la FCF. Que Jesús David Herrera Rodríguez es un jugador de fútbol profesional nacido el 20 de marzo de 1998 en Colombia.

Señala que La CNRD es un órgano jurisdiccional interno de la FCF, el cual conforme se señala en los artículos 1 y 2 del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF expedido a través de la Resolución Número 3775 del Comité Ejecutivo de la Federación, funciona a través de tribunales de arbitramento voluntarios ad-hoc y tiene entre otras cosas, competencia para conocer y resolver controversias relacionadas con indemnizaciones por formación.

Indica que El Jugador fue formado deportivamente por Nuevo Horizonte desde el 28 de febrero de 2011, temporada de sus trece (13) años, hasta el 11 de febrero de 2014, temporada de sus dieciséis

(16) años, Lo que se puede evidenciar claramente en el pasaporte deportivo del Jugador expedido por la FCF. Y que De acuerdo con el pasaporte deportivo del Jugador, este último firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como tal con el CLUB LLANEROS S.A, ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (“DIMAYOR”) el 25 de agosto de 2020, es decir, cuando el Jugador tenía 22 años de edad.

Manifiesta que de conformidad con el artículo 2 del Estatuto del Jugador de la FCF1, se entiende que un jugador de fútbol es profesional en Colombia cuando tiene un contrato laboral con un club y además, recibe un monto igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Refiere que Debido a que el Jugador fue inscrito por primera vez como profesional por parte de Llaneros antes de la finalización de la temporada de sus 23 años, conforme lo establecen los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la FCF2, aquellos clubes que hubiesen intervenido en la formación del Jugador desde sus 12 a 21 años, tenían derecho a reclamar a Llaneros el pago de la indemnización por formación del Jugador correspondiente. Debe indicarse que la indemnización por formación es una figura creada por FIFA e implementada por la FCF, que tiene como principal objetivo retribuir a los clubes que han formado a un jugador desde sus 12 a 21 años, la labor de formación que realizaron.

Anota que de conformidad con lo anterior, actuando por intermedio de apoderado, el 23 de febrero de 2021 Nuevo Horizonte envió a Llaneros a través de correo electrónico, la reclamación directa de la indemnización por formación del Jugador junto con el compromiso arbitral debidamente firmado por Nuevo Horizonte para acudir a la CNRD. Esto último, en caso que Llaneros no quisiera pagar la indemnización y prefiriera acudir al procedimiento establecido en el Estatuto del Jugador de la FCF y en el Reglamento de la CNRD, para debatir jurídicamente ante este último si el Club tenía o no el derecho a recibir la mencionada indemnización por la formación del Jugador.

Dice que Tras el no pago de la indemnización por formación por parte de Llaneros y la firma del compromiso arbitral por ambas Partes, se dio inicio al proceso arbitral ante la CNRD. En el mencionado proceso, el señor Fernando Pabón Santander fue elegido como Árbitro Único, para que fuera este quien decidiera la controversia surgida entre Nuevo Horizonte y Llaneros por la indemnización por formación del Jugador y la cual fue identificada bajo el número de proceso CNRD 012-2021.

Que El 14 de abril de 2021, fue presentada y enviada por parte de Nuevo Horizonte la demanda en contra de Llaneros ante la CNRD a través de la cual el Club solicitó al Árbitro Único que ordenara a Llaneros pagar la indemnización por formación del Jugador y, adjuntó cada una de las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso CNRD 012-2021, entre las cuales se encontraba el pasaporte deportivo del Jugador.

Refiere que Mediante el Auto No.6 del 21 de julio de 2021, el Árbitro Único dio por no contestada la demanda por parte de Llaneros, por no haberse presentado la misma dentro de la oportunidad legal establecida para ello. y Posteriormente, el 27 de julio de 2021 el Árbitro Único mediante el Auto No.10 decidió sobre las pruebas del proceso, decretando únicamente como pruebas las allegadas y solicitadas por parte de Nuevo Horizonte en la demanda, entre las cuales se encontraba el pasaporte deportivo del Jugador. Y El Árbitro Único no decretó ninguna prueba de oficio.

Dice que El 13 de agosto de 2021 el Árbitro Único emitió el Laudo CNRD 012-2021, a través del cual a pesar de afirmar que conforme a la información contenida en el pasaporte deportivo del Jugador, que obraba dentro del expediente y contenía la información relativa a su trayectoria, era claro que el Jugador si había estado inscrito con el Club entre el 28 de febrero de 2011 y el 11 de febrero de 2014, negó todas las pretensiones de la demanda argumentando que no se encontraba ninguna prueba en el expediente que diera cuenta de las temporadas durante las cuales el Jugador estuvo inscrito en competiciones oficiales con el Club y por tanto, que no se había demostrado el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador .

Señala que Ante la evidente valoración probatoria errada y parcial del pasaporte deportivo por parte del Árbitro Único, el 20 de agosto de 2022, Nuevo Horizonte, estando dentro del término legal para ello, envió al Árbitro Único, la solicitud de aclaración y corrección del Laudo. A través de está, el Club solicitó que se indicaran las razones por la cuales el pasaporte deportivo del Jugador no había sido tenido en cuenta como prueba idónea, pertinente y útil para demostrar la inscripción del Jugador a competiciones oficiales por parte de Nuevo Horizonte, a pesar de lo establecido en el artículo 10 del Estatuto del Jugador de la FCF4 y en lo que había sido decidido en anteriores decisiones de la CNRD tomadas no solo por parte de otros árbitros, sino inclusive de decisiones tomadas por el mismo Árbitro Único, en las que la información contenida en el pasaporte deportivo de un jugador si había sido prueba suficiente para ello.

Manifiesta que El 23 de agosto de 2021, el Árbitro Único profirió la providencia en la cual resolvió la solicitud de aclaración y de

corrección del Laudo interpuesta por Nuevo Horizonte, negando cada una de las peticiones del Club e indicando que en el Laudo no había una incorrecta valoración de las pruebas toda vez que el pasaporte deportivo del Jugador si había sido tenido en cuenta y que lo que había ocurrido, era que el Club no presentó ninguna prueba que demostrara las competencias oficiales en las que había estado el Jugador.

Indica que con base en los hechos anteriormente descritos y teniendo en cuenta que la indebida valoración probatoria llevada a cabo en un laudo arbitral no se encuentra incluida como una de las causales taxativamente señaladas para interponer el recurso de anulación, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, es claro que en el presente caso no existe ningún otro medio judicial, diferente a la acción de tutela, a través del cual se pueda alegar la vulneración al debido proceso y a la igualdad en la que incurrió el Árbitro Único por la errónea y defectuosa valoración probatoria del pasaporte deportivo del Jugador teniendo en cuenta que este si es la prueba idónea, útil y pertinente para probar la inscripción de un jugador a competencias oficiales por parte de un club.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja el derecho Al debido proceso y el de igualdad, con ocasión al Laudo CNRD 012-2021 proferido por el Árbitro Único el 13 de agosto de 2021 en virtud del cual negó la demanda interpuesta por el Club Deportivo Nuevo Horizonte en contra del Club Llaneros S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS** el Laudo CNRD 012-2021 proferido por el Árbitro Único de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol el 13 de agosto de 2021 y en su lugar, **SE ORDENE** que se profiera una nueva decisión, respetando los derechos fundamentales transgredidos a Nuevo Horizonte, y valorando correctamente el pasaporte deportivo del Jugador.

Admitido el trámite mediante providencia de octubre 14 de 2021, se notificó la parte accionada quien dio respuesta así:

CLUB LLANEROS S.A.

Da respuesta indicando que si bien en el pasaporte deportivo consta el tiempo durante el cual el jugador estuvo inscrito en el club Nuevo Horizonte, no da fe de la formación recibida, pues esta, de cara a acceder a la indemnización por formación, requiere de material probatorio adicional y distinto al pasaporte. Y que el hecho de que el jugador haya sido inscrito por primera vez como profesional en Llaneros, no significa que automáticamente se genere el derecho a la indemnización ya que deben cumplirse una serie de requisitos como

la prueba de inscripción en competiciones oficiales, aspecto que no acreditó el accionante durante el proceso arbitral.

Señala que la información contenida en el pasaporte deportivo es necesaria mas no suficiente para acceder a la indemnización por formación.

Indica que se presentó solicitud de aclaración frente al laudo que resolvió la controversia. No obstante, carece de todo fundamento afirmar que el árbitro único haya incurrido en una valoración probatoria errada y parcial, pues lo que hizo fue ampararse en la reglamentación aplicable asumiendo una postura que cuenta a su vez con sustento jurisprudencial en la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Dice que el laudo que hoy se ataca mediante Acción de Tutela no fue producto de una hermenéutica parcializada y caprichosa, pues se basó en una sana interpretación de la reglamentación aplicable al caso concreto, la cual, ha sido acogida en otros tribunales de arbitramento dentro de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Manifiesta que el accionante tiene como base de la presente acción, el simple hecho de no compartir la argumentación que permitió la decisión del Tribunal, cuestionando el criterio utilizado, situación que de ninguna manera permite que sea procedente la presente acción; súmese a ello, que no se encuentra acreditado una afectación grave ni protuberante de un derecho fundamental, reitero, se trata de una inconformidad del accionante, respecto del criterio utilizado por el juez privado, en ese sentido, mal haría un juez constitucional, en intervenir para hacer valer su criterio, como quiera que como se evidencia en el caso concreto, si hubo una debida valoración de pruebas, así como una debida motivación del laudo, una eventual intervención, afectaría gravemente la seguridad jurídica.

Solicita se desestimen las pretensiones del accionante.

FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL

Dice en su respuesta que si bien el árbitro único profirió Laudo Arbitral el 13 de agosto de 2021, su argumentación dista del resumen reduccionista y sesgado que pretende realizar el accionante. Señala que el accionante entre los hechos décimo segundo y décimo tercero, en forma sospechosa y convenientemente omite mencionar que el 3 de agosto de 2021, con arreglo al art. 33 de la Ley 1563 de 2012, se celebró audiencia de alegatos de conclusión, a la cual

comparecieron por medios virtuales Fernando Pabón Santander (árbitro único), Óscar Santiago Ramos Navarrete (secretario), Carlos Alberto Buitrago Londoño (apoderado de CD Nuevo Horizonte) y Santiago Cadavid Alzate (apoderado de Club Llaneros S.A.). En la mencionada audiencia, el apoderado de Club Llaneros S.A. puso de presente al árbitro único que se oponía al pago de la indemnización por formación del Jugador, pues a su juicio la único que se oponía al pago de la indemnización por formación del Jugador, pues a su juicio la demanda contenía una falencia, consistente en que el numeral 1.4. del art. 34 del Estatuto del Jugador exige que se demuestre que el deportista participó en competencias oficiales con CD Nuevo Horizonte, circunstancia que no se encontraba probada en el proceso.

Por tal motivo, el demandado consideró que, al faltar uno de los requisitos reglamentarios establecidos para la causación de la indemnización por formación, el demandante no tenía derecho a percibir el pago reclamado.

Señala que las consideraciones realizadas en el Laudo Arbitral no salen de una apreciación aislada y arbitraria, como erradamente pretende confundir el accionante; por el contrario, se basa en un análisis juicioso de la totalidad de documentos obrantes en el expediente y de la totalidad de argumentos esgrimidos por ambas partes en todas las etapas procesales.

Que el hecho que el accionante considere, a título personal, que no era procedente el recurso de anulación, ello no quiere decir que no pudiese, ni debiera, hacer uso de dicho recurso judicial para controvertir el Laudo Arbitral. Pareciera que el accionante, con el propósito de evadir acudir al recurso de anulación, se limitara a afirmar que el “defecto” del Laudo Arbitral no puede ser controvertido en virtud de la ley, sin argumentar los motivos de su consideración.

Manifiesta que la CNRD FCF y el tribunal de arbitraje ad hoc que ventiló el caso CNRD FCF 012-2021, por su funcionamiento estatutario y reglamentario, no se encuentran legitimados por pasiva para actuar dentro del presente trámite de tutela, pues no goza de personería jurídica ni de total autonomía, con lo cual existe cierto grado de ineptitud en la demanda respecto al sujeto procesal accionado.

Dice que Sumado a todo lo anterior, es claro que ni la FCF, ni la CNRD FCF, ni el tribunal ad hoc presidido por el Dr. Fernando Pabón Santander, vulneraron el derecho de acceso al debido proceso y a la igualdad del accionante. Evidentemente, un tribunal ad hoc constituido en virtud del Reglamento de la CNRD FCF ventiló el caso de la indemnización por formación del jugador Jesús

David Herrera Rodríguez surgido entre Club Deportivo Nuevo Horizonte y Club Llaneros S.A. mediante proceso arbitral con radicado CNRD 012-2021, en virtud del cual se surtió todo el trámite contenido en la Ley 1563 de 2012 y se profirió Laudo Arbitral el 13 de agosto de 2021, frente al cual se omitió interponer el recurso de anulación contenido en el art. 40 de la Ley 1563 de 2012. Evidentemente, en todo momento se garantizaron estos derechos a Club Deportivo Nuevo Horizonte, pues pudo presentar y controvertir pruebas, ser representado por un abogado, presentar los recursos de ley, ser notificado de todas las actuaciones judiciales, defenderse, etc., así como se dio un trato absolutamente igualitario a las partes del proceso.

Pone de presente que el Laudo Arbitral fue proferido y notificado el 13 de agosto de 2021, el auto por medio del cual se resolvió la solicitud de corrección y aclaración fue notificado el 23 de agosto de 2021 y la acción de tutela fue interpuesta por Club Deportivo Nuevo Horizonte en octubre de 2021 (notificada a la FCF exactamente el 15 de octubre de 2021). Así las cosas, de acuerdo al artículo 40 de la Ley 1563 de 2021, el término para interponer un recurso de anulación está comprendido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Laudo Arbitral o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por consiguiente, resulta mucho más evidente que, tras vencerse el término para interponer el recurso de anulación, el accionante no tuvo más remedio que subsanar su error vía acción de tutela, persiguiendo los efectos propios de dicho recurso en este punto, haciendo un uso ilegítimo y contrario a derecho de la acción de amparo.

Solicita se desestimen las pretensiones de esta tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Tutela No. **1100131030272021-00435-00**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura **SERGIO DAVID DE LA HOZ MENDOZA como presidente y representante legal del CLUB DEPORTIVO NUEVO HORIZONTE** para solicitar se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de igualdad, con el objeto que se ordene **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS** el Laudo CNRD 012-2021 proferido por el Árbitro Único de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol el 13 de agosto de 2021 y en su lugar, **SE ORDENE** que se profiera una nueva decisión.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho, que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar

los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional o administrativo ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por cuanto la parte afectada con la decisión del Laudo, no agoto los medios que a su alcance estaban como haber solicitado el recurso extraordinario de anulación.

Por consiguiente no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir y no precisamente la tutela.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

No encuentra este Despacho que por la parte accionada se estén vulnerando los derechos del accionante, toda vez que hubo un trámite en el cual estuvieron presentes las partes de esta tutela, se dio la oportunidad para presentar las pruebas, se notificó la decisión de tal suerte que no hubo un indebido proceso.

Por estas razones no se concede la tutela y han de negarse las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **SERGIO DAVID DE LA HOZ MENDOZA** como presidente y representante legal del **CLUB DEPORTIVO NUEVO HORIZONTE CONTRA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FCF, TRIBUNAL AD-HOC CNRD DE LA CNRD, EL ÁRBITRO FERNANDO PABÓN SANTANDER** Y vinculados el jugador **JESUS DAVID HERRERA RODRIGUEZ** y el **CLUB LLANEROS S.A.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147284d66c9efb25a413b363617d77526ad1967970beace676714147d26c8edd**

Documento generado en 26/10/2021 06:00:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>